

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 6 de Agosto de 1880.

NUMERO 737

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

**CALENDARIO**

En este día sale el Sol á las 5, 53 minutos. Se pone á las 6, y 16 minutos. Sale la Luna á las 5 y 45 m.

VIERNES 6.—**La Transfiguracion de Nuestro Señor** en el monte Tabor, Santos Justo y Pastor hermanos mártires, San Sixto II y San Ormidas, papas.

**CONTENIDO.****SECCION OFICIAL.**

Secretaría de Hacienda.

Aviso.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento Marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior

Ferro-carril.—Fiestas en Santo Domingo.—"El Crepúsculo."

Revista Exterior.

Noticias generales.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

**SECCION OFICIAL.**

SECRETARIA DE HACIENDA.

**Inspeccion General de Hacienda de la República.**

Desde el día primero del presente mes, se está exigiendo de los expendedores de licores extranjeros y del país, el más estricto cumplimiento de la Ley, respecto de los que no tienen su respectiva patente en el lugar prevenido y de los que no presentan las veinticinco botellas de licor blanco que deben existir en cada establecimiento de este género, sin que en estos casos sirva de excusa, autorizacion alguna gubernativa, para suspender la venta temporalmente.

Las personas á quienes se exija la correspondiente multa de cinco

pesos, no podrán satisfacerla sin el recibo del jefe del Resguardo que la imponga, debiendo publicarse la lista de las personas multadas, en los días 8, 15, 22 y último de cada mes.

San José, Agosto 4 de 1880.

MANUEL V. ZELEDON.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

**MOVIMIENTO MARITIMO.**

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.

Agosto 3.—Ayer á las 2 p. m. zarpó el vapor N. A. "South Carolina," con destino á Acapulco y puertos de C. A., del porte de 2,099 toneladas, 64 hombres de tripulacion y al mando de su Capitan Rusell.—Lleva los siguientes pasajeros:—B. Aviragnet y hermana, Jesus Carmenate y Jesus González, sin carga.—Despachado por E. Rohrmóser & C<sup>a</sup>

Agosto 3.—Ayer á las 3 p. m. zarpó el vapor N. A. "City of Panamá," con destino á San Francisco (California), del porte de 1,490 toneladas, 69 hombres de tripulacion y al mando de su Capitan Connelly. Conduce los siguientes pasajeros:—Manuel Reina y Señora, Samuel Coy y José Frank.—Carga: 1,019 sz. café y 1 caja dinero, con \$ 1,500.—Despachado por E. Rohrmóser & C<sup>a</sup>

Agosto 5.—El vapor correo "General Guardia" regresó del Bebedero hoy á las 10 a. m.—Pasajeros: José Banoli, Ramon Marrufi, María Leal, Francisco Palomino, Rafael Barrantes, Matilde Valléjos, Anastasio Navarro y Pedro Fourgeand; y de carga, 1,210 lbs.

Puerto de Limon.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Julio 27.—La Goleta N. A. "Sofia Hanson;" procedente de San Juan del Norte, fondeó en este puerto á las 11 a. m. de hoy, al mando de su Capitan Sr. Williams, en buen estado de sanidad, de 153 toneladas, seis tripulantes, un día de mar, trayendo mercaderías de tránsito y consignada á su Capitan.

La misma goleta se hizo á la vela á las 6 p. m. del día citado, con destino á Bocas del Toro, al mando y despacho de su respectivo Capitan, llevando la tripulacion y carga que trajo.

La goleta colombiana "Ossabaw" se hizo á la vela á las 5 p. m. del día 27 del mismo mes, con destino á Bocas del Toro, al mando de su Capitan Hawksyns, llevando la tripulacion y carga que trajo, y despachada por el Señor Newball.

Julio 29.—El vapor ingles "Humber," procedente de San Juan del Norte, ancló en este puerto á las 10 a. m. de hoy, al mando de su Capitan Hicks, en buen estado de sanidad, trayendo 57 tripulantes, 1 día de mar, mercaderías generales y á la consignacion del Señor J. F. Reeve.

El anterior vapor zarpó á las 4 p. m. del mismo día, con destino á Colon, llevando la tripulacion y carga que trajo, y despachado por el referido Señor Reeve.

Julio 31.—La goleta beliviana "Venturosa Tomasita," procedente de Colon, fondeó en este puerto á las 4 p. m. de hoy, al mando y consignacion de su Capitan Señor Delfoss, en buen estado de sanidad, de cuarenta y una toneladas, seis tripulantes, seis días de mar y en lastre.

**ADMON. JUDICIAL.****Corte Suprema de Justicia.****Corte plena.**

(Continuacion.)

Júves 5.

10<sup>a</sup>

Se procedió á la votacion de la causa seguida contra el ex-Juez Civil y de Comercio en 1<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de Heredia, Don Raimundo Córdoba, por varios delitos, y por unanimidad de votos, se le absolvió de toda pena y responsabilidad, por el delito de defraudacion de caudales públicos y por el relativo á la cantidad perteneciente á la mortual de Don Juan Morrell; y por los delitos de defraudacion de caudales de particulares, falsedad en documentos públicos, y prevaricato, fué condenado á inhabilitacion perpetua para ejercer empleo y cargo públicos: á diez años de obras públicas: al pago de una multa igual al importe de las cantidades que usurpó: á la devolucion de las mismas y á la satisfaccion de los daños y perjuicios causados con sus delitos, con rebaja de la tercera parte de la pena de obras públicas y abono del tiempo sufrido de prision.

11<sup>a</sup>

A virtud de una consulta del Señor Magistrado encargado de la instruccion que se sigue á consecuencia del artículo "Nuevo Impulso," publicado en el número 389 de "El Ferro-Carril," se acordó oír al Señor Magistrado Fiscal.

12<sup>a</sup>

Se procedió al sorteo de un Conjuez para subrogar al Señor Magistrado Fiscal, en la causa seguida contra Joaquin Guerrero, por heridas, pendiente en la Sala 2<sup>a</sup>, y resultó sorteado el Licenciado Don Eusebio Figueroa.

**Sala primera.**

1.—En la ejecucion entre los Señores José María Bermúdez y José Monge Esquivel, se hubo por definitivamente desierta la apelacion interpuesta por éste.

2.—La instruccion seguida por el raptor de la infante Rosalía Zoila Quesada, se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal.

3.—La causa contra Agapito Barrantes, por robo, se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal.

4.—Igual proveido se dictó en la causa contra Melchor Aguilar, por defraudacion de fondos públicos.

El mismo proveido se dictó en la instruccion que se sigue por el delito

de abigeato, denunciado por Don Elías Jiménez.

6.—La causa contra Rafael López y Valverde, por homicidio, se mandó á la Sala 2<sup>a</sup>, para la práctica de una diligencia.

7.—Se proveyó autos en la causa contra Baltasar Orozco y Julian Cubero, por maltratamiento de obra.

8.—Se revocó el auto de sobreseimiento, dictado en la instruccion seguida por el delito de abigeato, denunciado por el Señor Manuel Aguilar.

9.—Se revocó el auto de sobreseimiento dictado en la instruccion que se sigue por el delito de abigeato, denunciado por el Señor José Leiva.

10.—Se revocó el auto de sobreseimiento dictado en la causa contra Martin Láscars, por abigeato.

11.—Igual proveido se dictó en la causa contra Juan Cordero, tambien por abigeato.

12.—Se aprobó la sentencia de 1<sup>a</sup> Instancia en la causa contra Carlos Méndez, por el delito de abigeato.

13.—Se aprobó el auto de sobreseimiento que recayó en la instruccion seguida por la muerte del jóven José María Arias.

San José, 5 de Agosto de 1880.

El Secretario,  
BENITO SERRANO.

**Sala segunda.**

1.—Se proveyó autos en la causa contra Yanuario Ramírez, por rotura de un expediente.

2.—El mismo decreto recayó en la causa contra Vicente Brénes, por hurto.

3.—Tambien el mismo proveido en la causa contra Han Jinés y Ran Biani de Calcuta, por hurto.

4.—En un escrito del Señor Victoriano Rodríguez, pidiendo se tenga por renunciado un traslado conferido al Señor Evaristo Azofeifa, se pidió informe á la Secretaría.

5.—En una instruccion seguida por raptor de una jóven, se aprobó el auto de 1<sup>a</sup> Instancia, que declara prescrita la accion penal.

6.—En la causa contra Pastor Chavarria y Jara por herida, se aprobó el auto de 1<sup>a</sup> Instancia, que declara extinguida la responsabilidad, por haber muerto el procesado.

7.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal, la causa contra Manuel Rodríguez y Antonio Barrantes, por abigeato.

8.—El mismo decreto recayó en la causa contra Raimundo Bravo, por igual delito.

9.—En un escrito de Don Mercedes Acosta, acusando desercion al Señor Higinio Oviedo, en el juicio ejecutivo que aquel le sigue, se pidió informe á la Secretaría, mandando que se devuelvan los autos en el día, bajo la pena de apremio.

10.—Se mandó dar cuenta en Corte Plena, para el sorteo de un Conjuez, en subrogacion del Señor Magistrado Fiscal, que se ha declarado excusado de pedir en la causa contra Joaquin Guerrero Quesada, procesado por heridas.

11.—La ejecución de los herederos de Don Rosario Monge, contra Don Joaquin Garcia, se mandó devolver á 1ª Instancia, para que subsane un defecto.

San José, Agosto 5 de 1880.

El Secretario,  
N. GALLEGOS.

CIRCULAR á los Señores Jueces del Crimen en 1ª Instancia.

(Continuación.)

36.—Los artículos 40 y 41 del Código Penal de 1841, disponían la rebaja y aun la exención de pena á los cómplices, auxiliares, fautores, encubridores ó receptadores de delito cometido por su ascendiente, descendiente ú otra persona con quien le ligaran lazos de sangre, de gratitud, &c.; y el inciso final del art. 17 declara exentos de toda responsabilidad, á los encubridores de delito cometido por su cónyuge, parientes tales y cuales, con la sola excepción del n.º 1º del mismo artículo. El n.º 5º del art. 10 declara igual exención en los casos de defensa de persona ó derechos, bajo las condiciones precisas que allí se señalan; y el art. 514 declara igual exención en los hurtos, defraudaciones ó daños.

El art. 11 tiene como 6ª atenuante, el obrar en vindicación próxima de una ofensa grave causada á sus próximos parientes allí especificados.

37.—Debe U. tener muy presente, que el art. 83 manda que en toda sentencia condenatoria se condene expresamente á las penas accesorias á que quede sujeto el encausado, segun las disposiciones que allí cita.

38.—Como el *abigeato* es crimen ó simple delito muy frecuente en Costa-Rica, y la legislación anterior tenía disposiciones especiales para los hurtos de este nombre; y el Código vigente extiende sus prevenciones á los robos de animales, parece necesario decir algo aquí sobre el particular.

El párrafo único del art. 472, define lo que haya de entenderse por *abigeato*; pero tratando de ganado menor, bastan cuatro cabezas para deberse llamar así el hurto, ó deberse castigar el robo de animales.

En cuanto al castigo, no se atenderá en adelante al número de cabezas, sino al valor de las robadas ó hurtadas, y á la manera como lo han sido, alzando un grado al máximo de la pena señalada, segun la respectiva escala general del art. 22.

Y adviértase que segun el citado art. 472, cuando el valor de los animales hurtados baja de diez pesos, la pena es, en el *abigeato*, la señalada en el n.º 3º del art. 468, por supuesto, con el aumento de un grado.

Esta misma excepción se encuentra repetida en el n.º 19 del art. 519, que castiga los simples hurtos que no excedan de diez pesos.

39.—Respecto de los robos ó hurtos de café, el Código vigente los asimila al *abigeato*, y le son comunes en un todo las disposiciones del n.º 3º del art. 468 y artículos 479, y n.º 19 del 519.

Y por estas disposiciones que elevan á simple delito los hurtos de café, cualquiera que sea la cantidad hurtada, y que somete el conocimiento de estos delitos al Tribunal de Jurados, art. 2º del Decreto tantas veces repetido, de 11 de Mayo último, han quedado derogados los artículos 13 y 14 de la Ley de 12 de Julio de 1867.

40.—En todas las causas sometidas al conocimiento de U., por hechos cometidos antes del 1º de Julio en que comenzó á regir el Código de 27 de Marzo de 1880, cuando trate U. de dictar el auto motivado de prisión deberá, siguiendo la doctrina del art. 19 y el Decreto de 11 de Mayo, fijarse sobre si la pena imponible es más favorable por el Código viejo ó por el Código nuevo y su gravedad, y segun opine U., pondrá el auto motivado, ó mandará pasar la causa á un Alcalde como de su competencia.

También al sentenciar debe hacer la comparación para aplicar el uno ó el otro Código, segun cual sea el más favorable al procesado.

41.—Y hoy no se puede imponer la pena de *infamia* por estar abolida, pues el art. 22 señala las únicas penas que hoy pueden imponerse, y entre ellas no se lee la de infamia.

42.—La edad del responsable es un dato preciso en la instrucción y en el plenario.

En efecto, el n.º 2 del art. 10 declara exento de responsabilidad criminal á los menores de diez años, sin más circunstancia que la sola edad, comprobada que sea.

El menor de 16 pero mayor de 10 también estará exento; á no ser que se compruebe que en el hecho de que ha de responder, obró con discernimiento segun el reconocimiento médico legal que deberá practicarse.

En caso afirmativo, dispone el art. 80 que deberá imponérsele una pena discrecional hasta el extremo de ser por lo menos inferior en dos grados al mínimo señalado al delito, pudiendo bajar hasta el último bajable. El art. 68, en su regla 5ª dispone: que cuando no hay pena inferior por falta de grados inferiores, se impondrá siempre la multa. La ley no quiere que se quede sin pena porque entonces se le igualaría al que obró sin discernimiento. Es natural que al obrar discrecionalmente, no olvide las prescripciones del art. 76.

Y aun despues de condenado quiere el art. 89, que en el establecimiento penal no se le comprenda con el comun de los otros rematados, sino que esté con la debida separación.

El art. 332 manda que los menores de 14 años sean tratados con algun favor en los delitos de mendicidad.

El párrafo único del mismo art. 80 igualmente previene: que al menor de 18 años pero mayor de 16, deberá castigársele, no tan discrecionalmente como los menores de 16, pero sí con una rebaja de uno, dos y aun tres grados; pero no más de tres.

Aún va más lejos el Código, pues reconoce como 3ª circunstancia atenuante, el ser menor de 21 años, pero mayor de 18.

43.—Habiendo introducido el Código muchas variaciones y novedades sobre la mayor ó menor gravedad de los crímenes ó simples delitos, haciendo depender la pena de motivos ó circunstancias peculiares á cada clase, es necesario que U. y los demas funcionarios instructores, procuren recoger y hacer constar en el expediente tales datos, por falta de los cuales, pueda resultar que el delito quede sin castigo, ó que no lo sufran todos los que en justicia debieran sufrirlo.

Con pocas excepciones, en todos los casos concretos, ademas de saber el Juez las disposiciones generales del Libro 1º, debe estudiar lo que sea peculiar al delito ó á la responsabilidad de las personas sobre quienes haya siquiera sospechas de responsabilidad.

Vayan las siguientes apuntes por vía de auxilio, contraídas á los delitos más frecuentes, segun los anales del foro.

44.—En los delitos contra el pudor de las mujeres, la edad de la ofendida deberá comprobarse.

Como en los delitos de estupro, violación ó raptó, no puede procederse de oficio; [art. 391] y como en muchos casos convenga más á la ofendida y á sus parientes callar lo sucedido, deben los Jueces abstenerse de dar el menor paso antes de la acusación ó denuncia formal de persona competente.

Como en todos los delitos privados, el Juez debe limitarse á recibir las pruebas que pidiere el acusador, se abstendrá U. de mandarias recibir de oficio, aun cuando las crea indispensables, si se trata de estupro.

Si se trata de violación ó raptó, procurará U. recoger del denunciante todos los datos para poder comprobar en autos, no sólo la edad de la ofendida, sino la fuerza, violencia & que acompañare al delito, [art. 382.]

Quando la partida de bautismo no se pudiese conseguir ó haya dificultades para ello, se hará la averiguación con las personas cuyas relaciones por íntimas y suficientemente antiguas, haga probable la comprobación. A falta de estas personas, se hará la diligencia con los demas declarantes. Se deberá fijar si la ofendida es menor de veinte años y mayor de doce, ó si es menor de doce.

Hecha que sea la denuncia, si el delator no pudiese suministrar los medios de comprobación, cumple á U. proceder de oficio.

Si la ofendida fuere mayor de 20 años, su raptó es castigable si ha sido contra su voluntad, [art. 379]; y el abuso deshonesto, si hubiere sido con fuerza ó intimidación ó hallándose privada de razón ó de sentido; art. 382 con referencia al inciso 2º del 388.

(Concluirá.)

### Juzgado de Hacienda Nacional.

En las diligencias sumarias seguidas de oficio contra el Señor Antonio Várgas y Chacon, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, por el delito de depósito de aguardiente de fábrica clandestina, resulta:

Que el Resguardo del Gobierno, con noticia el día siete del corriente, de que en casa de Várgas había un barril que con frecuencia estaba provisto de aguardiente de fábrica clandestina, por el fabricante Fermín Zamora, quien á su vez surtía al taquillero Manuel Jiménez, Vicente Villalobos y á otros vecinos, se constituyó al lugar, y en efecto, encontró el barril en un corredor que va á la cocina, pero sin aguardiente, aunque si con olor á ese líquido de contrabando, y en la misma cocina dentro de una tinaja; una media botella como con dos tercios de dicho aguardiente, la misma que fué aprehendida por el Resguardo, á pesar de que la esposa de Várgas Señora Francisca Barquero y Salazar, no quería dejarla tomar diciendo que ella la había comprado á una mujer desconocida para remedio, pero el marido le ordenó su conformidad y así lo hizo.—En estos hechos están contestes los testigos de la aprehensión.

Várgas en su declaración indagatoria, niega que en aquel barril se pusiera aguardiente, y dice que nada sabía de la media botella hasta despues que su esposa le informó se la habían regalado.—La esposa en su declaración expone que el barril se empleaba en contener chicha, y que la botella se la había regalado una mujer desconocida, en ausencia de su marido: que convencida de que este hecho la constituía ante la ley autora de ese delito de depósito, lo confesaba francamente, sujetándose á la pena de la ley.—El infrascripto Juez, en atención á que el cuerpo del delito de depósito de aguardiente de fábrica clandestina, está acreditado con la aprehensión, con el reconocimiento pericial del licor fs. 3, y con la explícita confesion de la Señora Barquero, confesion que á la vez que la constituye responsable única y directa del delito, deja probado que no le es imputable á su marido Antonio Várgas; y á que en casos semejantes, conforme al artículo 13 del Decreto de 16 de Agosto de 1873, mediante tal confesion se omiten todos los trámites y se dicta sentencia definitiva, por fallo dictado á las dos de la tarde del día doce del corriente, y con presencia de la ley citada y artículos 18 del Código Penal, 6º, 7º y 10º del Decreto de 9 de Setiembre de 1874, condena á la referida Señora Barquero como autora del indicado delito, á la multa de trescientos pesos; á la indemnización del daño originado con su delito, al decomiso de los objetos aprehendidos y al pago de costas, sobreseyendo en los procedimientos con respecto al Señor Antonio Várgas, por ser su esposa la única responsable del delito, en virtud de su confesion explícita.—Elevados los autos en consulta al Tribunal Supremo de Hacienda, fué confirmada la resolución en todas sus partes, á las dos de la tarde del día veintiseis del presente.—Devuelta la causa á esta Oficina, se halla en estado de ejecutoria.

San José, Julio 30 de 1880.

JORGE C. MILANÉS.

### EDICTOS.

ÁNGEL ANSELMO CASTRO, Juez 1º en 1ª Instancia Civil y de Comercio de esta Provincia.

Hace saber á quienes interese: que se ha presentado á este Despacho el escrito que con su proveído literalmente dicen: "Señor Juez 1º en 1ª Instancia.—Luis Zamora, mayor de cincuenta años, agricul-

tor y de este vecindario, auto U. en debida forma, expongo: que en el mes de Enero del año 1858 constituí una hipoteca voluntaria por la suma de seiscientos pesos, con el rédito de un seis por ciento anual, en favor del finado Presbítero Don Cecilio Umaña, sobre una finca que poseía entonces, y ahora pertenece á Don Eulogio Sebiame, segun informes tengo, la cual consta de cinco manzanas y tres mil quinientas setenta y cinco varas cuadradas, situada en el barrio de Mata Redonda, Distrito 9º Canton 1º de esta Provincia, lindante: al Norte, con terreno de Don Miguel Narciso Esquivel, calle en medio: al Sur, con cafetal de Doña Josefa Zamorado y potrero de Don Baltasar Salazar, calle en medio: al Este, con terreno del Señor Ramon Marin; y al Oeste, calle en medio, con hacienda de Don Napoleon Millet.—En el asiento hipotecario la finca aparece descrita así: un cafetal como de seis manzanas, situado en Mata Redonda de esta Ciudad, que linda: por el Norte, con posesion de Silverio Cháves, calle en medio: por el Sur, con idem de Mateo Marin; por el Este, con idem de Jorge Cháves, y por el Oeste, con idem de Don Napoleon Millet.—Yo pagué anualmente los intereses correspondientes al Presbítero Umaña; y en el año de 1864 pagué el principal: mi acreedor me devolvió el testimonio de la escritura, y por una inadvertencia disculpable entonces en que el sistema hipotecario no estaba todavía reglamentado, no se hizo la cancelación de la hipoteca en el libro de anotaciones.—Naturalmente ni el Presbítero Umaña en el espacio de ocho años que vivió despues, ni sus albaceas durante la mortal, ni persona alguna en su nombre ó representación, me ha requerido de pago.—La acción hipotecaria está prescrita conforme el artº 1571 del Código Civil, pues desde la constitución de la hipoteca en el año de 1858 han transcurrido más de veintidos años, y desde el pago, más de diez y seis años.—La finca de que voy hablando tocó á mi primera esposa Doña Maria Meneses, en la división de bienes que se efectuó á consecuencia de sentencia de divorcio pronunciada por la autoridad Eclesiástica.—Ella como dueña la enajenó, y yo, hoy como su heredero tengo que responder por esa venta, y he sido obligado por sentencia, á libertar la finca del gravámen con que aparece en el Registro antiguo.—El heredero del Presbítero Don Cecilio Umaña es el Hospital de San Juan de Dios y el Lazareto. Ese establecimiento de beneficencia no ha recibido en su haber esta deuda que podría suponerse existente, y por lo mismo creo no la reclamará.—Vengo, pues, para cumplir con esa sentencia, á promover la liberación de la finca antes descrita, del gravámen con que aparece en el Registro antiguo, aunque ya prescrita la acción hipotecaria, y de acuerdo con el artículo 335 de la ley hipotecaria.—A. U. pido que segun los trámites establecidos en los artº 323 y 335 de la ley hipotecaria, se sirva designar al Representante de los Institutos de Beneficencia el Hospital de San Juan de Dios y Lazareto, el término correspondiente para que se presente á deducir su acción, si alguna tuviere, bajo el apercibimiento legal, esto es, de no oírsele despues, no obstante cualquiera que pretenda tener sobre esta hipoteca, y al mismo tiempo mandar publicar los edictos que previene el artº 335 de la misma ley hipotecaria, por si alguna otra persona desconocida tuviese ó pretendiese alegar derecho al crédito que ocasionó dicho gravámen.—Pido justicia y señalo para las notificaciones que ocurran la casa del Doctor V. Herrera, calle de la Merced, Sur y N.º 12.—San José, Junio 4 de 1880.—A ruego de Don Luis Zamora, y para los efectos de la presentación, Doctor V. Herrera. Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, á la una y media de la tarde del día catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Por presentado; y concédese al representante del Hospital y Lazareto para que se presente á deducir sus acciones en este juicio de liberación, el término de treinta dias, y el de sesenta dias á todos aquellos que se crean con derechos en este negocio, debiendo publicarse edictos en el Diario Oficial, á efecto de que este auto llegue á conocimiento de quienes interese; Artículos 323 y 335 de la ley Hipotecaria. Ángel Anselmo Castro. José N. Astúa. José Bonilla.

ES CONFORME

Dado en San José, á la una del día

treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta.

ÁNGEL ANSELMO CASTRO.

Luis Arroyo.—Ramon Bustamante.

CRISANTO SÁENZ, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia.

Á los Señores Don Santiago, Don Pio y Dª Juana Muñoz, hago saber: que en la ejecución seguida contra ellos, por las Señoras Ramona y Margarita Muñoz, por el otorgamiento de escritura pública, del contrato de compra-venta, celebrado por la causante Sra. Manuela Rojas y Reyes, con las actoras, por valor de quinientos pesos, recibidos por aquella, ántes de su fallecimiento, esto es, en seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, relativo dicho contrato á una casa y solar, situados en el Distrito cuarto de este primer Canton, constante aquella de once varas de largo, por ocho y una tercia de ancho, y el solar de trece varas de ancho, por treinta y dos y media de largo, lindante: Norte, calle en medio, casa y solar de Lionidas Orozco: Sur, id. de Luisa Alvarado: al Este, id. de Santiago Muñoz; y Oeste, calle en medio, casa del Probº Esteban Murillo, ántes del Presbº Raimundo Mora, inscrita en el Registro de la Propiedad, partido Oriental, al folio cuatrocientos treinta, del tomo ciento once, bajo el número nueve mil novecientos sesenta y dos, asiento número mil uno; se ha dictado el auto siguiente.—

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, á la una de la tarde del día diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Autorizada la Señora Juana Muñoz, por su esposo Don Joaquín Montero, para comparecer en este juicio, con vista de la ejecutoria que acompañan las Señoras Ramona y Margarita Muñoz, de conformidad con el artículo 2º del decreto de 27 de Diciembre de 1879, los ejecutados Don Santiago, Don Pio y Dª Juana Muñoz, otorguen la escritura pública que se les reclama, dentro del término de veinte días; cuyo requerimiento se publicará en el Diario Oficial; y previniéndose señalen casa para las notificaciones siguientes.—Crisanto Sáenz. Donato Iglésias. Miguel Pérez P.

Es conforme.

Dado en la Ciudad de San José, á las tres de la tarde del día veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José.

CRISANTO SÁENZ.

Ramon Cordero.—J. Ram. Flores.

CRISANTO SÁENZ, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia.

Certifico: que en la ejecución seguida por Don Luis Bengoechea, apoderado de Don Enrique Roig, contra el Presbítero Don Esteban Murillo, ya finado, á pedimento del actor, ha recaído el auto que dice: "Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, á las dos de la tarde del día veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Como lo pide; cítese por edictos á los herederos del Presbítero Don Esteban Murillo, que fué mayor de edad, de este recindario y Cura del pueblo de Pacaca, para que en el término de nueve días se presenten en este Despacho ó estar á derecho en el juicio ejecutivo que por deuda le sigue Don Luis Bengoechea, como apoderado de Don Enrique Roig (Art. 145 Código de Procedimientos.)—Crisanto Sáenz.—Donato Iglésias. Carlos Sáenz."

Es conforme.

Dado en la Ciudad de San José, á la una de la tarde del día veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta.

CRISANTO SÁENZ.

Leozzo Bonilla.—Anselmo Aguilar R.

## REGIMEN MUNICIPAL.

### ÓRDEN.

Establecida por las leyes de Policía la regla general, de que los artículos de consumo, que se destinan para el abastecimiento público, deben ser medidos por peso, medida ó cantidad determinada y conocida, prevengo á todos los expendedores dedicados á esta clase de tráfico, y especialmente á los panaderos y otros nego-

ciantes, tanto de ésta Capital como de los demás pueblos de la Provincia que acostumbra vender sus mercaderías sin medida ni peso conocidos, que de esta fecha en adelante quedan constituidos en el deber ineludible de vender tales artículos en la medida ó peso reconocidos por la ley, y en caso de no ser susceptibles de una ú otro, en cantidad determinada de antemano; bajo la pena de veinticinco pesos de multa, y de perder el valor del artículo vendido, en favor del fondo de Policía, por cada vez que dejaren de cumplir con esta obligación; además á los panaderos lo mismo que á los carniceros de los demás pueblos de la Provincia se les impone la obligación de fijar en el lugar más visible de su establecimiento, la tarifa de los precios á que ofrezcan vender al público el producto de su industria, tomando por base el precio de una libra, sin perjuicio de que puedan fraccionar ésta ó dividirla en cuatro ú ocho onzas para las ventas que bajen del precio de ella: ó aumentarla en dos ó más libras; debiendo además, los panaderos, poner al pan que se fabrique en su establecimiento la marca de su casa, la cual presentarán en esta oficina con el objeto de inscribirla, para los efectos del comiso; bajo la pena de cinco pesos de multa por cada vez que incurriesen unos y otros en las faltas indicadas.

Gobernacion de la Provincia de San José.—Agosto 5 de 1880.

C. ESQUIVEL.

20.—1.

## REVISTA INTERIOR.

**Ferro-carril.**—Llamamos la atención del público sobre la nueva Tarifa de pasajeros del Ferro-carril de la División central, en que se hace notabilísima rebaja en los precios de pasaje, tanto en 1ª como en 2ª clase.—La nueva Tarifa consulta de tal manera, por lo ínfimo del valor del tránsito á cualquiera de las Provincias, los intereses del pasajero, que tenemos la convicción de que en lo adelante, el Ferro-carril será el único vehículo de transporte de que harán uso todos aquellos que por algún motivo tengan que viajar á cualquier punto atravesado por la Línea férrea, puesto que es el más rápido, cómodo y barato.

La emisión de la nueva Tarifa que tiene por objeto el bien general, facilitando la comunicación entre los pueblos, dará como resultado el aumento del cambio y mayores facilidades para cultivar las relaciones personales.

**Fiestas en Santo Domingo.**—Ayer comenzaron, en aquella Villa, las que anualmente celebran en honor del Santo Patron.—La circunstancia de encontrarse situada casi á igual distancia de esta Capital y de la Ciudad de Heredia, hace que siempre sean dichas fiestas muy concurridas y llenas de animación. El magnífico tiempo de verano de que disfrutamos, convida á la animación y al movimiento y por esto creemos que las del presente año aún serán más concurridas que las de los años anteriores.

Que el orden que en ellas reine, sea una prueba más de la sensatez de nuestro pueblo.

**El Crepúsculo.**—Con este título ha comenzado á publicarse el 2 del corriente mes, un periódico quincenal, destinado á servir los intereses del Colegio Central establecido en esta Ciudad, y de medio de publicación para las producciones literarias de la juventud estudiosa costarricense.

La modesta expresión de los nobles propósitos de los Redactores de "El Crepúsculo," los legítimos intereses que ellos se proponen servir, los esfuerzos que consagran á la causa de la instrucción de la juventud, y el aliento que á ésta inspiran, dan al "Crepúsculo" con-

diciones de vitalidad y cualidades meritorias que nos hacen augurarle felicísimo éxito.

Con estas esperanzas y vivas emociones de simpatía, saludamos al nuevo colega como el crepúsculo del porvenir, sintiendo á la vez algo parecido á aquella alegría del espíritu, á aquel bienestar de nuestra naturaleza que se experimenta al contemplar la alborada de un nuevo día.

## REVISTA EXTERIOR.

**Noticias Generales.**—De nuestra última correspondencia tomamos las siguientes:

—El Poder Ejecutivo olombiano ha expedido un decreto, que se ha publicado en el Diario Oficial, fecha 21 del pasado mes, concediendo permiso á la "Central and South American Cable Company," para establecer un cable telegráfico Sudamericano, entre la costa occidental del Estado de Panamá y las de las Repúblicas de la América Central; donde se enlazará con otros telégrafos de los Estados Unidos del Norte, por la vía de Méjico. Se declara que la empresa es de utilidad pública, y como tal, queda exenta de contribuciones. Este permiso no implica privilegio exclusivo.

El corresponsal del "Daily Telegraph," en París, comunica que el Presidente Grevy, ha concedido perdón á 1,300 delincuentes. El despacho agrega que el Ministro de la Marina ha ordenado el despacho inmediato de un buque para la Nueva Caledonia, con el objeto de traer una partida de 314 de los amnistiados. 480 individuos, residentes en diversos puntos de Europa, también tienen derecho para regresar á Francia.

—El corresponsal del "Times" en París, dice que la Asamblea ha dispuesto que la ley de amnistía tenga efecto desde el martes próximo.

M. Maguin, Ministro de Hacienda, dijo ayer en la Cámara de Diputados, en Francia, que esperaba rescatar ciento sesenta y siete millones de la deuda nacional, no obstante la pérdida de ciento cincuenta y tres millones de las rentas, á consecuencia de la rebaja de la tarifa de los vinos y del azúcar.

—Una nota de las grandes potencias ha sido presentada á los Gobiernos de Grecia y Turquía, con relación á la cuestión de las fronteras. La Grecia, en contestación, ha dicho que acepta las proposiciones de las potencias: la Turquía ha pospuesto su contestación hasta el mes entrante; mientras tanto está preparando una escuadra en el Mediterráneo.

—Reina gran excitación en Bezières, departamento de Hérault, contra las órdenes monásticas. Una diputación republicana pidió al Subprefecto, la expulsión de los frailes franciscanos, y por la noche, más de mil personas rodearon el convento y algunas penetraron en su recinto. La policía dispersó á los revoltosos.

—Un despacho de París al "Standard," comunica que, según noticias recibidas de las Provincias, han ocurrido varios disturbios relacionados con la expulsión de los Jesuitas. En el Havre, las manifestaciones tomaron tal aspecto, que las tropas se vieron obligadas á atacar y dispersar á los revoltosos.

El gobierno de París ha comenzado con la mayor actividad la ejecución de los decretos del 29 de Mayo. El telégrafo nos anuncia que á las cuatro de la mañana del 30 de Junio los comisarios de policía Mess. Clément y Dulac se presentaron en la residencia de los jesuitas, calle de Sévres, y llamaron con estrépito á las puertas. Acompañábalos una escolta de policía, y otros destacamentos quedaron en la ca-

lle y en los jardines que rodean al Bar Marché. Las inmediaciones hallábanse ocupadas por jóvenes nobles del barrio de Saint Germain, amigos fervientes de los jesuitas, y por numerosos representantes de la prensa parisiense y extranjera.

La escena fué en extremo violenta, al presentarse los comisionados republicanos; el noble barrio en masa criticaba la fría y resuelta actividad de los agentes del gobierno. Por otra parte algunos periodistas radicales fueron también tratados sin miramiento de ninguna clase, entre ellos los Señores Camilo Pelletan y Duranc, de "La Justice," el último de los cuales fué finalmente conducido á la cárcel por la policía.

Después de una conferencia preliminar á la entrada del edificio, los comisarios fueron admitidos en el patio, y allí se hallaron con un grupo de Senadores y Diputados católicos y con varios propietarios nominales del edificio, quienes se apresuraron á redactar unidos, una protesta contra la conducta adoptada por el gobierno.

En tanto los padres jesuitas se habían encerrado en sus celdas. Los comisionados llamaron inmediatamente á un cerrajero, las cerraduras fueron forzadas, y los padres expulsados del local, uno por uno, y con toda la cortesía posible, haciendo todos ellos al salir, una respectiva protesta contra la violación de su domicilio. A las nueve no quedaba en aquellos corredores ni en las celdas un solo jesuita.

Como era de esperar, el bello sexo se ha mostrado muy parcial en favor de los religiosos desposeídos, y se cuenta que muchas Señoras se arrojaban á su paso, esperando obtener subdición.

El padre Forbes ha hallado asilo en la aristocrática residencia de la Condesa de Lastic, en el centro del Faubourg Saint Germain. El padre Pilot, superior, Lefevre, Only y otros muchos, se han acomodado por lo pronto en los hoteles inmediatos, y el padre Mateignon con seis ó siete jesuitas más, han tomado habitaciones en el Hotel de las misiones Extranjeras.

En provincias, la expulsión de los jesuitas se realizó sin dificultad en Angers, Amiens, Avignon, Belfort, Burdeos, Bourges, Clermont, Grenoble, Lille, Limoges, Lyon, Marsella, Nantes y Versalles. Cierta es que en Val de la policía se vió obligada á derribar las puertas de la morada jesuítica y á conducir á los padres entre filas de soldados.

En Lille, quinientas personas capitaneados por el Presidente de la Cámara de Comercio, ofrecieron á los padres de la Compañía, sus simpatías y su apoyo.

El Arzobispo de Avignon recibió á algunos jesuitas en su palacio, pero una comunicación del Gobierno, le ordenó rehusar al placer de tenerlos por huéspedes.

(De Las Novedades.)

## SECCION CIENTIFICA

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Agosto 4		Termómetro centígrada.	
7a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio
19,00	24,25	20,00	21,08
Viento:			
SE	NE.	EE.	
Estado de la Atmósfera:			
Claro y osc.	Claro y osc.	Oscuro	
Barómetro, Término medio 26,1277			
Luvia: 3 h. 20 m. de duración.			
Cantidad de agua recogida 34 milímetros.			

